

Estrangeros Marineros, no sean admitidos en la Carrera, ni por Contramaestres: y los naturales no naveguen en Vageles *estrangeros*: y puedanse admitir Marineros Levantiscos. Vease *Marineros* en la ley 12. y siguientes, tit. 25. lib. 9. fol. 300. y 301.

Estrangeros, recivanse en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates. Vease *Fabricadores* en la ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Estrangeros, Navios *estrangeros* no pasen á las Indias. Vease *Armadas* en la ley 22. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Estrangeros Trompetas. Vease *Armadas* en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Estrangeros, Navios, y Vrcas *estrangeras*, no se les de licencia para pasar á las Indias. Vease *Armadas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Estrangeros, las Naos *estrangeras* donde han de furgir, en caso de llegar las *Armadas* á Sanlúcar. Vease *Navegacion* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Estrangeros, quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navios, y personas *estrangeras*. Vease *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y siguientes, tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Estrangeros, no sean Maestres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Estrangeros en Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Estrangeros Marineros en Filipinas, no sean obligados á composicion. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Santa Eucharistia.

Eucharistia, el Santísimo Sacramento de la Eucharistia se administre á los Indios que fueren capaces, ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, los Prelados hagan poner el

Santísimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que se les administre por Viatico, ley 20. tit. 1. lib. 5. fol. 4.

Eucharistia, Misa del Santísimo Sacramento se celebre cada Iueves, ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, cada año se celebre vna fiesta al Santísimo Sacramento con toda solemnidad, ley 22. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Eucharistia, todos los Fieles acompañen al Santísimo Sacramento, ley 26. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Eucharistia, todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese, y reciva el Santísimo Sacramento, ley 28. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Examen.

Examen de los presentados á Prebendas. Vease *Patronazgo* en la ley 15. tit. 5. lib. 1. fol. 23.

Examen de los Doctrineros en sedevacante. Vease *Doctrineros* en la ley 37. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Exámenes de las Vniversidades. Vease *Vniversidades* en la ley 18. y siguientes, y en la ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 113. 119. y 120.

Examen de los proveidos para oficios de hacienda Real. Vease *Consejo*, Aut. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Examen de los proveidos para Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales*. Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Examen de Pilotos, y Maestres. Vease *Piloto mayor* en la ley 9. y siguientes, tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Execuciones.

Execuciones, y entregas, las *execuciones* que emanaren de las Audiencias, se cometan á sus Alguaziles, ley 1. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execuciones, no se puedan hazer en Canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se haga en los ingenios de mo-

moler metales, ni sus avios, 1. 5. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se pueda hazer en ingenios de azucar, y pueda se hazer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, pueda se hazer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no se haga en armas, y cavillos, sino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las *execuciones* contra vezinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, se pueda hazer en oficios vitlicos, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima, ley 9. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las *execuciones*, guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere costumbre, lleven los Alguaziles los derechos de las *execuciones*, conforme á la ley 11. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles *executores* no lleven mas de vnos derechos en cada *execucion*, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados á la Camara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de *execucion*, hasta que este pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezima de las *execuciones*, y en los demás derechos se proceda con moderacion,

ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execucion de las sentencias, en juicio de residencia. Vease *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, condenaciones *execuibles* en juicio de residencia. Vease *Residencias* en la ley 40. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, si conviene hazer se en ingenios de moler metales. Vease *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Executores.

Executores, no se envien para cobrar la hacienda de las Caxas de Comunidad. Vease *Caxas de censos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderense sus salarios. Vease *Servicio personal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hacienda. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Casa de Contratacion para la Corte. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, á cargo de vn Consejero. Vease *Consejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Vease *Tesoro del Consejo* en las leyes 3. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes á que las guarden. Vease *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, que autos han de llevar infertos. Vease *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. Vease *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguías. Vease *Audiencias*

cias en la ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 209.
Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Consejo. Vease Oficiales Reales en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Exemplares.
Exemplares, como se ha de resolver por ellos en el Consejo. Vease Consejo en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Exemptos.
Exemptos, Clerigos exemptos. Vease Clerigos en la ley 11. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Expedientes.
Expedientes, los encomiende el Presidente del Consejo. Vease Presidente de el Consejo en la ley 4. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Expulsos.
Expulsos de las Religiones. Vease Arzobispos en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

F

Fabricas.

Fabricas, y fortificaciones, quando se enviaren trazas, o plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, procurese desmontar, y labrar la tierra al rededor de el sitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, el Governador y Capitan general asista a las fabricas, y fortificaciones, y en que forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. tit. 6. libro 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya

Sobrecantantes, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas, que tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante a ellas no se entrometan las Justicias de la Provincia, ley 7. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, asistan a ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranças, ley 9. tit. 6. libro 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, a los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, como se contiene en la l. 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales, como se ordena en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, ley 12. tit. 6. libro 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, sus sitios esten bien abastecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, se lleven esclavos, que trabajen, ley 15. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Comissarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y diffensiones entre Comissarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas de Navios, sus cuentas por quien se

se han de tomar. Vease Contadores de el Consejo en la ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no se hagan a costa de la Real hacienda sin consulta. Vease Situaciones en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Iglesias Catedrales, y Parroriales, repartimiento para las obras. Vease Iglesias en la ley 2. y siguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 71.

Fabricas de las Iglesias Catedrales se acaben, y perficionen. Vease Iglesias en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Españoles, Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen las Iglesias. Vease Iglesias en la ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Iglesias, no se gasten en recevimientos. Vease Iglesias en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen casas para sus Curas. Vease Casas en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hospitales de Indios. Vease Iglesias en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Iglesias, no lleven salario por esto los Oidores Comissarios. Vease Oidores en la ley 38. tit. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. tit. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, a los fabricadores de Naos se les de el focorro, que se declara, ley 2. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, sobre Navios vie-

jos no se hagan obras, sacandolos de sus cimientos, y que inconvenientes resultan de hazer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven mastiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marca se como se ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria se hagan de modo, que no haya planchadas, y si las huviere, se abran en esquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve a proa vna canna para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, o Flota lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios van bien marineros, aparejados, y estancos, ley 12. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no se hagan camarotes sobre las camaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, si no fuere con escrituras, conforme a la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los cuales la Vniversidad

dad señale los bastantes, ley 16. titul. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos a vn tiempo, ley 18. titul. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maestranças de Navios por cuenta del Rey, se hagan por semanas, en mano propia, y como se ordena, ley 20. titul. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, sean conforme a las ordenanças de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.
Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares, titul. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. alli.
Fabricadores, y fabricas, los gastos en Naos merchanta para de guerra, recevida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.
Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maestrança de Indias asista con los Ministros del Océano a señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.
Fabricadores, y fabricas, medidas que vltimamente mandó el Consejo executar para fabricar Galeones de ochocietas toneladas, en 22. de Março del 1679. Vease la nota titul. 28. lib. 9. fol. 38.
Fabricadores naturales, preferidos en la eleccion de Naos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Factores.
Factor de la Casa, tenga su Escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda a lo que le toca, y despues ayude a los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
Factor de la Casa, enviando de las Indias algo con signado a los Luezes Oficiales de la Casa para compra de cosas de el servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.
Factor de la Casa, tenga la negociacion de ella, y reciva lo que viniere, o se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo: y fortina de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.
Factor de la Casa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacen de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.
Factor de la Casa, lo que se huviere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas, sea por mano del Factor, como está ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.
Factor de la Casa, declarase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas, que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.
Factor de la Casa, vn Oficial de el Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.
Factor de la Casa, de que data, y instrumentos ha de resultar su cargo: como se ha de format, y sean por los mismos generos. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 31. 32. y 33. titul. 8. lib. 9. fol. 184.
Factores de la Real hacienda, hagan las probanças por falta de Fiscal. Vease *Fiscales* en la ley 46. titul. 18. lib. 2. fol. 238.
Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease *Juegos, y jugadores* en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Factores, no excedan de sus officios, den relacion de generos: deseles instruccion: reformense en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.
Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haciendas, con distincion de lo civil, y criminal. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.
Factores en los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y siguientes, tit. 46. lib. 9. del del fol. 143.
Factores de Mercaderes, puedan passar a las Indias con licencia de la Casa, por el tiempo que se declara. Vease *Pasajeros* en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.
Falda.
Falda del Prelado, en presencia del Virrey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. Vease *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.
Falsedades.
Falsedades de cuentas, su conocimiento. Vease *Tribunales de Cuentas* en la 184. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
Faltas.
Faltas de los Ministros de la Casa, su Apuntador. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132. y lo especial en *Contadores de Averia* en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
Faltas de las pipas, como se han de averiguar. Vease *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Familiares.
Familiares de la Inquisicion de Cartagenal. Vease *Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Familiares de la Inquisicion, en que delitos, y con que diferencia pueden ser castigados. Vease *Inquisicion* en la ley

29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.
Familiares amancebados. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.
Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus officios. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.
Familiares del Santo Oficio, no tengan asientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. Vease *Precedencias* en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
Familiares de la Inquisicion, y Ministros, sus calidades personales. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 98.
Familiares de Consejeros, no puedan ser proveidos en officios, ni beneficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
Faroles.
Faroles, las Naos de Armada, y Flota traigan a dos faroles. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.
Febles.
Febles de las Casas de moneda, aplicado a la limosna del vino, y azeite. Vease *Monasterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Febles, Caja de feble. Vease *Cajas de moneda* en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.
Santa Fé Católica.
Fé Católica, como se deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar a los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.
Fé Católica, los Articulos de la Fé se prediquen, enseñen, y persuadan a los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
Fé Católica, forma de enseñarla a los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
Fé Católica, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores tengan muy especial cui-

cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
Fè Católica, procurense defarrigar las idolatrias, dando las Iusticias Reales favora los Eclesiasticos, ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
Fè Católica, los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiten a los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
Fè Católica, los falsos Sacerdotes, y hechizeros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
Fè Católica, profesion de la Fè en las Universidades. Vease *Universidades* en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.
Fè Católica, los ocupados en la conversion de los Indios, sean preferidos. Vease *Informaciones* en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.
Fè Católica, Ministriles, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.
Fè Católica, se predique en las nuevas pacificaciones, quando con que prevençiones, y forma. Vease *Pacificaciones* en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.
Fè Católica, de causas de Fè contra Indios, y de hurtos, y maleficios, que Iuezes han de conocer. Vease *Indios* en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.
Fè Católica, guardese la integridad de nuestra Santa Fè Católica. Vease *Estrangeros* en las leyes 9. y 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Fè Católica, vsos de los Indios, que no fueren contra la Fè Católica, se guarden. Vease *Governadores* en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.
Fè Católica, no coman los Indios carne humana, ley 2. tit. 1. lib. 1. fol. 1.
Fianças
Fianças de los proveidos para las Indias en oficios de hacienda Real. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Fianças del Teforero del Consejo. Vease *Teforero general del Consejo* en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.
Fianças de calumnia, no den los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.
Fianças de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease *Governadores* en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.
Fianças de los Tenientes de Governadores. Vease *Governadores* en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Fianças, libro de fianças tengan los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
Fianças de los Tenientes de Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
Fianças de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de lo, Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Fianças por los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tributos* en la ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
Fianças, no sea necesario que intervengan fianças sobre despachar Iuezes de agravios de Indios. Vease *Pesquisidores* en la ley 12. tit. 1. lib. 7. fol. 276.
Fianças de Oidores, y otros Iuezes de comission. Vease *Pesquisidores* en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.
Fianças de Alcaldes, y Carceleros. Vease *Alcaldes, y Carceleros* en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
Fianças, reconozcan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
Fianças de Oficiales Reales, que passaren a las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Fianças, den los Oficiales Reales donde se previene. Vease *Oficiales Reales* en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Fianças de Oficiales Reales, por si, y sus Tenientes, y se subroguen. Vease *Oficia-*

Oficiales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, quando se han de reconocer, y renovar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Fianças, renovacion de fianças de los Oficiales Reales, y forma en que se ha de hazer: y ponganse en las Caxas. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Fianças del Teniente, o Substituto de Oficial Real ausente. Vease *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. libro 8. fol. 28.
Fianças de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Vease *Casa de Contratacion*, y los autos de el Consejo 28. y 66. referidos tit. 4. libro 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.
Fianças, recivanse con parecer de todos los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
Fianças por los tributos de la Real Corona den los Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.
Fianças de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Estava ordenado, que diessen lamitad en estos Reynos, y esta resolucion se limitò despues, y se permitio, que las diessen todas en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.
Fianças de los Consignatarios, en la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan obligaciõ a darlas, y basten en sus tierras, con las sumisiones que se refieren. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.
Fianças de los que llevaren esclavos a las Indias. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
Fianças de los Iuezes Oficiales de la Casa, con que diferencia, cantidad, renovacion, y distincion de tiempos.

Vease *Iuezes Oficiales de la Casa* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
Fianças del Oficial de el Teforero, abonos, y sumision. Vease *Oficial del Teforero de la Casa* en la ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
Fianças, no las puedan hazer los Iuezes, y Ministros de la Casa. Vease *Iuezes Oficiales de la Casa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
Fianças del Receptor de la Averia, su cantidad, y calidad. Vease *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.
Fianças de los proveidos en oficios, y otras. Vease *Escrivanos de la Casa* en las leyes 4. y 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.
Fianças de los Alguaziles de la Casa, vease en la ley 1. tit. 11. lib. 9. fol. 201.
Fianças de los Compradores de plata, por lo que entrare en su poder, y no las puedan hazer por otros. Vease *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.
Fianças de los Generales, Almirantes, Ministros, Oficiales, Cabos, gète de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.
Fianças, no se permita embarcar a los obligados por fiança, o deuda que tocara al Consejo. Vease *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
Fianças de los Escrivanos de Raciones. Vease *Escrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.
Fianças de los Maestres de Plata. Vease *Maestres de Plata* en la ley 3. tit. 24. libro 9. fol. 292. y si fuere Dueño, o Maestro, lleve este cargo, y fiançe, ley 6. allì.
Fianças de los Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la ley 20. y siguientes, tit. 24. lib. 9. fol. 294.
Fianças de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Vease *Vistas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
Fianças de los Depositarios generales se